



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. OSCAR MURILLO PÉREZ, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, CONTRA LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016

Exp. nº 40/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2016 se presentó recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante el Comité) por D. Oscar Murillo Pérez, Presidente de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas el 7 de noviembre de 2016.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, con fecha 14 de diciembre de 2016.

Cuarto.- Hay que indicar que por Acuerdo de este Comité, de fecha 7 de diciembre de 2016, se resolvió denegar la medida cautelar de suspensión del proceso electoral solicitada en el presente recurso.



En este mismo Acuerdo se resolvía requerir a D. Oscar Murillo Pérez para que en el plazo de diez días hábiles expresara los actos que se recurrían y la razón de su impugnación, atendido que el escrito de recurso no concretaba el Acuerdo de la Junta Electoral recurrido y contenía una deficiente formulación jurídica, que dificultaba su comprensión.

Con fecha 19 de diciembre de 2016 D. Oscar Murillo Pérez ha interpuesto recurso contra nuestro Acuerdo de 7 de diciembre de 2016, que será resuelto en su momento, y en el mismo atiende el requerimiento realizado e identifica el acto que ha recurrido, que son los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados el 7 de noviembre de 2016.

A pesar de haberse atendido el requerimiento, el recurrente muestra su sorpresa por la aclaración solicitada, ya que al escrito de recurso ya se acompañaba una copia del Acta de la Junta Electoral de la Federación Vasca de 7 de noviembre de 2016, así como el calendario electoral, como documento complementario de lo alegado en el escrito del recurso.

Con respecto a la sorpresa que muestra el recurrente hay que matizar que es en el cuerpo del escrito de recurso dónde se debe identificar con claridad el acto que se recurre, cosa que no ocurre en este caso, y que en el escrito de recurso debe haber una debida separación entre los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones ejercitadas, lo que tampoco se cumple adecuadamente en el recurso, de ahí que sostengamos que dicho recurso está deficientemente formulado desde un punto de vista jurídico.

En todo caso, se tiene por atendido el requerimiento realizado y se pasan a analizar y resolver los motivos de recurso articulados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”*.

Segundo.- Por parte de D. Oscar Murillo Pérez, Presidente de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, se recurre, como ya se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas el 7 de noviembre de 2016.

En dicha sesión de la Junta Electoral se resolvieron las cuestiones planteadas por el recurrente en escritos de fecha 22 de septiembre y 2 de noviembre de 2016.

La Junta Electoral de la Federación Vasca afirma en su escrito de alegaciones que el recurso *“contiene un desorganizado elenco de motivos, todos ya contestados en otros escritos por esta Junta Electoral, y carentes casi por completo de razonamientos y apoyaturas jurídico-procesales”*.

No obstante, en dicho escrito de alegaciones se resume en tres puntos el contenido alegatorio del escrito de recurso, a saber:

“1- Que las elecciones en la Federación Vasca de Judo y DD.AA. deben ser organizadas de acuerdo a lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 2012, y sólo mediante esta norma, excluyéndose la



aplicación a estos efectos de los Estatutos y Reglamentos Federativos”:

2- Que la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. ha interferido en las elecciones de la Federación Guipuzcoana de Judo y DD.AA. al no aceptar sólo y únicamente el listado de assembleístas remitido por ella y en las condiciones que dicta la federación territorial.

3- Que la relación jurídica que se crea en el proceso electoral entre la Federación Vasca de Judo y la federación Guipuzcoana se agota en estas dos instituciones, y que no afecta al resto de federaciones territoriales, por lo que niega a éstas el carácter de interesado y por tanto cualquier intervención en dicha relación”.

Aunque los motivos de recurso articulados por D. Oscar Murillo Pérez contienen algunos matices más que los expresados en el escrito de alegaciones de la Junta Electoral, utilizaremos como punto de partida el resumen que se hace en dicho escrito de los aspectos controvertidos para analizar y resolver todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

Tercero.- Una primera cuestión que hay que aclarar es cuál es el ordenamiento jurídico con incidencia en la materia electoral que se debe aplicar para la resolución del recurso.

Y, particularmente en este caso, la eficacia que tiene la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, así como afecta esta Orden al contenido de la normativa electoral que se haya podido aprobar en el ámbito federativo.



Como normas básicas de aplicación en la materia hay que citar la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco.

En el marco de ambas normas se aprueba la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, de constante referencia.

Dicha Orden tiene una vocación, según expresa su exposición de motivos, de *“dotar a las federaciones deportivas de un marco electoral estable, de modo que no se vea precisado de periódicas actualizaciones”*, tanto es así que la normativa de ámbito federativo (Estatutos y Reglamento Electoral singularmente) deben adaptar su contenido al de la mencionada Orden de 19 de febrero de 2012.

En este sentido, el artículo 5 de la de la Orden de 19 de febrero de 2012 establece la obligación de que las federaciones deportivas dispongan necesariamente de un reglamento electoral y establece un plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la Orden para que aquellas federaciones deportivas que no dispongan de reglamento electoral lo tengan que aprobar (la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas sí disponía de un reglamento electoral), sin perjuicio del deber general de que los estatutos federativos y reglamentos electorales se deben adaptar a la Orden de 19 de febrero de 2012.

La Disposición Adicional Cuarta de la Orden de 19 de febrero de 2012 establece con respecto a la aprobación de nuevo reglamento electoral y adaptación estatutaria lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta, las federaciones deportivas territoriales y vascas que deseen contar con un nuevo reglamento electoral deberán tenerlo aprobado en el plazo



de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden. Si sus estatutos presentan alguna disposición contraria a la presente Orden deberán tramitar simultáneamente tal adaptación normativa, salvo que opten por la posibilidad prevista en la citada Disposición Adicional Sexta”.

Y la Disposición Adicional Sexta señala, finalmente, lo siguiente sobre la aplicación de la normativa estatutaria y reglamentaria vigente:

“En el supuesto de que una federación deportiva no apruebe el reglamento electoral o la adaptación estatutaria en el plazo previsto en esta Orden, se aplicará automáticamente el reglamento electoral aprobado al amparo de la Orden de 28 de enero de 2008 y los estatutos vigentes quedando sin efecto las disposiciones reglamentarias y estatutarias contrarias a la presente Orden, que serán suplidas, en caso de laguna, por lo previsto en la misma y en las disposiciones que desarrollen”.

Pues bien, en el presente caso, contrariamente a lo que ha sostenido la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, la Federación Vasca de dicha modalidad deportiva sí cuenta, reiteramos, con Reglamento Electoral. Así, consultado el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco se observa que figura inscrito en el mismo un Reglamento Electoral del año 2008 (una copia del mismo también ha sido aportada por la Junta Electoral junto con su escrito de alegaciones), si bien cierto que no consta que haya habido un proceso de adaptación de dicho reglamento, o de los estatutos federativos, a la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos que se han transcrito anteriormente, el proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas se regirá por lo establecido en sus Estatutos federativos



y en el Reglamento Electoral, con excepción de las disposiciones que se puedan oponer a lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 2012, no habiéndose acreditado por la parte recurrente ni apreciando este Comité, en un principio, como veremos, que se haya aplicado norma alguna que se oponga al contenido de la Orden de 19 de febrero de 2012.

Cuarto.- En segundo lugar, el recurrente se refiere a una serie de interferencias competenciales entre las actuaciones de la Junta Electoral de la Federación Vasca y la tramitación y resolución del proceso electoral de la Federación Territorial Guipuzcoana que afectan a cuestiones como la aprobación del censo electoral de la Federación Vasca, la atribución de representantes a la Federación Territorial Guipuzcoana en la Asamblea General de la Federación Vasca o en la admisión de candidaturas en la Asamblea General de la Federación Vasca.

La Junta Electoral de la Federación Vasca niega la existencia de dichas interferencias o invasiones competenciales y razona que se ha limitado a aplicar su propia normativa, y que con respecto a los procesos electorales de las federaciones territoriales no ha hecho nada más que solicitarles información documental del resultado de las elecciones celebradas en sus respectivos ámbitos.

Este Comité va a anticipar que, efectivamente, a tenor de la información que se le ha suministrado, no se aprecia que la Federación Vasca haya interferido en el proceso electoral de la Federación Territorial Guipuzcoana, si bien es cierto es que se aprecia una discordancia entre la composición de la Asamblea General de la Federación Territorial Guipuzcoana con la representación que va a tener con posterioridad en la Asamblea General de la Federación Vasca, que se debe achacar a la aparente falta de coordinación existente entre ambas federaciones al aprobar sus respectivos estatutos y reglamentos electorales y regular en general sus procesos electorales. No



obstante, consideramos que las decisiones adoptadas por la Federación Vasca son conformes con sus disposiciones estatutarias y reglamentarias y que el criterio utilizado para conformar la composición de su Asamblea General es ajustado a derecho y, en ningún caso, perjudica a los intereses de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas.

En lo que respecta al contenido del censo electoral de la Federación Vasca resulta de aplicación, efectivamente, como alega la Federación Guipuzcoana el artículo 21.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012 que dispone que *“El censo electoral de las federaciones vascas está compuesto por los y las personas integrantes de las asambleas generales de las federaciones territoriales”* y es la pertenencia al censo electoral lo que otorga la condición de elector y elegible en el correspondiente proceso electoral, a tenor de lo establecido en el artículo 21.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012.

Y ligado a esta cuestión, el principal motivo de discordancia entre ambas federaciones se refiere al hecho de que contando la Asamblea General de la Federación Territorial Guipuzcoana con 27 miembros (que serían los que, en principio, ostentarían la condición de electores y elegibles según lo que se ha expuesto anteriormente), sin embargo, la Federación Vasca ha otorgado a la Federación Guipuzcoana una representación de 40 miembros en su Asamblea General.

Y el hecho de que se hayan otorgado 40 miembros a la Federación Guipuzcoana deriva de la aplicación de los Estatutos de los que se ha dotado la Federación Vasca, cuyo contenido se puede resumir del siguiente modo:

- Que todos los clubes y asociaciones deportivas afiliadas a la federación Vasca son miembros de su Asamblea General (artículo 18 de los Estatutos).



- Que el número de clubes y asociaciones deportivas determina el número de miembros del resto de estamentos federativos (artículo 77 del Decreto 16/2006 y 17 de los Estatutos).

Las previsiones estatutarias deben aplicarse sin contradecir lo establecido en el artículo 41 de la Orden de 19 de febrero de 2012, que establece la presencia porcentual que deben tener los diferentes estamentos en la Asamblea General, y garantizando que la atribución de representantes a cada federación territorial se realiza de manera conforme con las previsiones del artículo 55 de la citada Orden de 19 de febrero de 2012.

Ningún esfuerzo argumentativo se ha realizado por la Federación Guipuzcoana ni ningún dato se ha aportado que permita a este Comité concluir que, con la aplicación de las previsiones de los Estatutos de la Federación Vasca, se hayan dejado de cumplir los requisitos de los mencionados artículos 41 y 55 de la Orden de 19 de febrero de 2012, al margen de señalar que no es posible que si la Asamblea General de la Federación Territorial Guipuzcoana se compone de 27 miembros se otorguen 40 miembros a dicha federación territorial en la Asamblea General de la Federación Vasca, ya que los resultados de los procesos electorales de las federaciones territoriales *“tienen efectos posteriormente en la composición de la asambleas de las federaciones, obligando a las federaciones vascas a tener en cuenta los resultados de los citados procesos electorales”*.

Ya hemos puesto de manifiesto con anterioridad, y debemos reiterar ahora, que es una situación atípica o anómala que la representación de la Federación Territorial Guipuzcoana en la Asamblea General de la Federación Vasca sea superior a los miembros electos existentes en la Asamblea General de la federación territorial, situación atípica o anómala que se deriva, como también se ha dicho, de la aparente inexistencia de la mínima y necesaria



coordinación entre ambas federaciones al aprobar las normas que regulan sus respectivos procesos electorales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe compartirse con la Junta Electoral de la Federación Vasca que la integración de la Asamblea General de dicha Federación debe realizarse de manera conforme con los Estatutos y el Reglamento Electoral de la misma, y siempre, insistimos, sin contravenir lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 2012, que constituye el marco jurídico necesario en el que deben aplicarse las normas federativas.

Por tanto, ante la discordancia existente entre que la Asamblea General de la Federación Territorial Guipuzcoana está compuesta de 27 miembros y, sin embargo, en la Asamblea General de la Federación Vasca le corresponden 40 miembros; lo que se trata es de determinar si las decisiones adoptadas por la Junta Electoral para nombrar a los 13 miembros no electos en la federación territorial se ha realizado o no de manera ajustada a derecho; y a tenor de las explicaciones remitidas en las alegaciones de la Junta Electoral debemos contestar afirmativamente a dicha cuestión.

Los Estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas contienen una previsión para el caso en que no se cubra la representación; es un sistema que responde a la normativa electoral general (artículos 164 y 182 de la LOREG), que articula un método de provisión a través de suplentes; así, para cubrir vacantes se utilizan las candidaturas que no obtuvieron representación, en el respectivo orden en el que quedaron (artículos 18.6 de los Estatutos y artículos 11.5 y 7 del Reglamento Electoral).

Por tanto, y sin interferir en el proceso electoral de la Federación Territorial Guipuzcoana, la Federación Vasca le solicitó que suministrase la información electoral pertinente, en la que figurase el resultado de su escrutinio electoral, el número de votos de cada candidato y su posición como titular o



suplente (una copia de la información facilitada por la Federación Territorial Guipuzcoana se anexa como documento 8-c al escrito de alegaciones de la Junta Electoral).

El resultado es que la Asamblea General de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas está formada por la suma de la Asambleas territoriales alavesa, vizcaína y guipuzcoana, pero se ha tenido que aplicar la previsión de los artículos 18.6 de los Estatutos y 11.5 y 7 del Reglamento Electoral frente al déficit de representación presentado por la Federación Territorial Guipuzcoana, designando a los candidatos suplentes de esta última federación territorial hasta completar el número de representantes que esa federación territorial tiene asignados de acuerdo con las previsiones de los artículos 41 y 55 de la Orden de 19 de febrero de 2012.

No cabe, en definitiva, el acogimiento favorable de este motivo de recurso, máxime cuando la representación que ostenta la Federación Territorial Guipuzcoana en la Asamblea General de la Vasca le otorga un mayor grado de representación, por lo que no llegamos a vislumbrar perjuicio alguno en sus intereses federativos.

Quinto.- Por último, hay que hacer mención a la alegación que realiza el recurrente en cuanto a la falta de interés jurídico de las federaciones territoriales alavesa y vizcaína en el proceso electoral de la federación vasca, en lo que a los recursos presentados por la federación guipuzcoana se refiere.

Argumenta, en este sentido, que el hecho de que la federación vasca ordene sus procedimientos electorales no afecta, en absoluto, a los intereses electorales de cada federación territorial.

Sin embargo, para la Junta Electoral de la Federación Vasca no existe ninguna duda de que las tres federaciones territoriales afiliadas a la Federación



Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas tienen el carácter de interesados en el proceso electoral (en todas las fases y actos), debiendo ser informados y siéndoles remitidos todos los documentos que éste genere.

Se trata de un debate estéril porque ni las federaciones territoriales alavesa y vizcaína han impugnado los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Vasca, en lo que atañe a los intereses defendidos por la Federación Territorial Guipuzcoana, ni tampoco han sido considerados parte en el presente procedimiento de recurso, por lo que no se les han conferido trámite de audiencia alguno para realizar alegaciones.

Dicho esto, este Comité no llega a apreciar en qué medida se ven vulnerados los derechos o intereses de la Federación Territorial Guipuzcoana por el hecho de que se comunique o se informe a las federaciones territoriales alavesa y vizcaína de los recursos interpuestos por la Federación Territorial guipuzcoana en relación al proceso electoral.

Cuestión distinta sería si hubiera que reconocer legitimación a las federaciones territoriales alavesa y vizcaína ante la eventualidad de que éstas pudieran recurrir actos electorales aprobados por la Junta Electoral de la Federación Vasca, que únicamente afectaran a la federación guipuzcoana, supuesto en el cual, sin perjuicio del análisis casuístico que habría que realizar, habría que coincidir con la Federación Territorial Guipuzcoana que esas eventuales impugnaciones habrían de ser inadmitidas o desestimadas en la medida que no resultaran afectados los derechos o intereses de dichas federaciones territoriales, por ser éstos exclusivos de la Federación Territorial Guipuzcoana.

En todo caso, no nos hallamos ante tal hipótesis por lo que este último motivo de recurso debe ser, igualmente, desestimado.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Oscar Murillo Pérez, Presidente de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas el 7 de noviembre de 2016.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva